

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVAGE, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliegue que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorización que solicitó para poseer a Dr. José María Carrasco, Regidor del Ayuntamiento de Lubrín, resultó:

Que D. José María Carrasco acudió en 23 de Diciembre de 1862 ante el Juzgado de Vera exponiendo que el día 20 se había presentado como Concejales del Ayuntamiento de Lubrín a la sesión extraordinaria que se celebró para el nombramiento de Secretario; y que el Alcalde D. Miguel Facundo Lopez, que presidia la sesión, le negó la voz y voto a pretexto de que era interesado en el asunto de que se trataba, promoviendo con tal motivo entre ambos una acalorada discusión, hasta el punto de que insultado por el Presidente, le dijo que administraba con torpeza los fondos municipales; que había llegado a su noticia que dicho Alcalde instruyera diligencias criminales por este hecho, del que no debía conocer por ser parte en él:

Que el referido Alcalde puso en conocimiento del Juzgado que instruya sumaria contra Carrasco por desobediencia, resistencia, desacato y calumnia a su Autoridad, exponiendo que el día 20 había citado a los individuos del Ayuntamiento para sesión extraordinaria a fin de nombrar Secretario:

Que Carrasco no fué citado por ser uno de los pretendientes, pero que se presentó en las Salas capitulares pidiendo explicaciones; y como le mandase retirar, se resistió exigiendo certificado, si bien permaneció en la sesión por acuerdo del Ayuntamiento; que durante ella dijo que él no era digno de presidir por estar fuera de fondos públicos:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación de los hechos expuestos por el Alcalde y Regidor, aparece que entre ambos se promovió una acalorada disputa en que este se negó a salir del local donde permaneció por acuerdo del Ayuntamiento; que el acaloramiento lo produjo el Alcalde por haberse negado a devolver al Regidor Carrasco una solicitud que había presentado pidiendo la Secretaría de aquel Ayuntamiento, a pretexto de que podía negar el haberla recibido y hacerle cargo de ocultación:

Que la mayor parte de los testigos y entre ellos el Secretario interino, no oyeron llamarse estafador, y que solo dijo que el Alcalde había extraído fondos municipales:

Que el Juzgado pidió la competente autorización para procesar a Carrasco, la que negó el Gobernador después de haber oído al interesado, fundándose con el Consejo provincial en que obró estimulado por la reconocida imprudencia del Alcalde, y que la distracción de fondos del común fué suficientemente demostrada por la confrontación del presupuesto municipal.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene a estas Corporaciones celebren a puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas según la ley:

Considerando que, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellas las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar, y que cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores en virtud de su potestad disciplinaria:

Considerando que habiendo retirado Carrasco su instancia en tiempo oportuno tenía derecho a asistir a la sesión:

Considerando que por los hechos expuestos hay motivos para creer que el Alcalde promovió dicho atrevido, negándose a devolver la instancia de Carrasco, bajo el pretexto de que despues negaría el haberla recibido;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Almería.

Dado en Palacio a veintuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALFONSO MON.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La REINA (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 25 de Enero último, trasladando otra del Coronel del regimiento de Infantería Navarra, núm. 25, en que da conocimiento de que a consecuencia de haber fallecido el Capitán del batallón provincial de Burgos D. Santiago Ortiguela y Sañcho dejando cuatro hijos de menor edad, y la viuda sin opción a los beneficios del Montepío y sin bienes de fortuna que subsistir, han acordado por unanimidad los

Jefes y Oficiales del mencionado regimiento contribuir espontáneamente a satisfacer al Cadete del mismo D. Ricardo Ortiguela y Morron, hijo del citado Capitán, el importe de las asistencias correspondientes a su clase hasta obtener el ascenso a Subteniente, se ha servido resolver manifesté a V. E. para que lo haga saber a los referidos Jefes y Oficiales, que S. M. ha visto con el mayor agrado dicho acto humanitario, disponiendo asimismo se publique en la GACETA oficial para su satisfacción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.

MARCHESI.

Señor Director general de Infantería.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul de España en Veracruz participa a esta primera Secretaría el fallecimiento del Presbítero D. Pablo Verdader, natural de Valencia, que pereció en el naufragio del vapor español Méjico habiendo dejado una herencia de 4.906 ps. y 69 cént., que se halla depositada en aquel Consulado a disposición de sus legítimos herederos.

Igualmente da cuenta de haber fallecido abintestado en aquella ciudad el súbdito español D. Fernando Rey, natural de Ferrol; debiendo cubrirse con la suma de 400 pesos que arroja el inventario de los efectos de su pertenencia, que han de venderse, los gastos de enfermedad, entierro y testamentaria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pendía ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Carmen Rey y Suarez, vecina de Santiago, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación a D. Pedro Rey, padre de la demandante.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que D. Pedro Rey solicitó su clasificación según los años que había servido de Relator en la Audiencia de la Coruña, lo que fué denegado por la Junta de Clases pasivas.

Visto el recurso interpuesto por el interesado ante el Ministerio de Hacienda en 8 de Abril de 1854, y la Real orden que en su consecuencia recayó, confirmatoria de este acuerdo.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real por D. Alonso Rey, en representación de D. Pedro Rey, con la solicitud de que se dejase sin efecto la Real orden anterior, y se le graduase el haber correspondiente por la base del sueldo que disfrutó: Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pretendiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistas las diligencias evacuadas por el Juez de primera instancia de la Coruña en cumplimiento del despacho dirigido al mismo por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, y de las que resulta que D. Pedro Rey murió en 5 de Abril de 1839 dejando cuatro hijos, D. Alonso, D. José, D. Tomás y Doña Carmen, a quienes se notificó la existencia de este pleito a fin de que comparecieran en forma dentro del término prescrito en el art. 78 del reglamento:

Visto el escrito presentado por Doña Carmen Rey, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, pretendiendo que se le tuviese por parte, y el auto por el que se le hubo por tal:

Vistas las disposiciones referentes a las clases pasivas de la ley de presupuestos de 1835.

Considerando que D. Pedro Rey, en su calidad de Relator de la Audiencia de la Coruña, disfrutó como empleado de Real nombramiento la asignación anual de 5.443 rs. sobre los fondos generales del Estado, y que en este concepto adquirió derecho al haber pasivo regulado sobre aquella cantidad según sus años de servicio:

Considerando, que si bien al jubilarse se le agració con la cuarta parte de los productos de la Relatoría a cargo de su sucesor, que entró a servir con esta condición, no puede suponerse que por tal circunstancia perdió o quedó extinguido el derecho al haber pasivo que le daba la ley, cuando no apareció renunciado, ni se expresó en el orden de jubilación; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Eusebio, D. Manuel García Gallardo, el Conde de TorreMarín, D. José de Villar y Saledo, D. Antonio de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar se devuelva el expediente a la Junta de Clases pasivas para que haga la clasificación de D. Pedro Rey con arreglo a sus años de servicio, y tomando por tipo para el señalamiento de haber la cantidad asignada a los Relatores de la Audiencia de la Coruña en el presupuesto de 1838, abonándose a sus herederos la suma total que debió en este concepto percibir desde la fecha de su jubilación hasta su fallecimiento.

Dado en Palacio a veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 28 de Enero de 1864.—Pedro de Maza.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Marzo de 1864, en los autos que por el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos ha seguido la Sociedad Rosillo, Camus y compañía con Doña Teresa de Cos Quijano sobre que se le permita ensanchar, limpiar y regularizar el cauce de un molino; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Julio del año último dictó la referida Sala: Resultando que en 18 de Setiembre de 1841 la Sociedad Rosillo, Camus y compañía, dueña de la fábrica de harinas titulada de San Ignacio que había construido en el sitio que ocupó el antiguo molino de la Orcaida, presentó demanda en el Juzgado de Torrelavega para que se condenara a Doña Teresa de Cos Quijano, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, a que permitiera limpiar, ensanchar y regularizar el cauce que atravesaba la propiedad de los mismos, llamada de la Pelambre, conduciendo las aguas que daban movimiento a la indicada fábrica de harinas.

Resultando que la Doña Teresa, al mismo tiempo que impugnó esta demanda pidiendo que se la absolviera de ella, reconvinó por mutua petición a la Sociedad demandante a fin de que se condenara a esta a reponer las cosas al ser y estado que tenían cuando la misma compró el molino de la Orcaida, y que había alterado para convertir este en fábrica de harinas, causando los perjuicios que indicaba:

Resultando que la parte actora en su escrito de réplica sostuvo que, no solo era improcedente la reconvencción porque las obras que ella había ejecutado no perjudicaban a la Doña Teresa, sino que además el Juzgado ordinario no podía conocer de esta cuestión, respecto de la cual era la Administración la competente, según el párrafo octavo, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y demás disposiciones de la materia.

Resultando que impugnada esta aseveración por Doña Teresa de Cos, que sostuvo la competencia del Juzgado, por ser el presente un negocio civil en que se trata de lo tuyo y de lo mio, sin que la Administración tuviera interés en él; y seguido el pleito se dictó sentencia en 16 de Setiembre de 1862, por la cual el Juez de Torrelavega, declaróse competente para fallar sobre la reconvencción, condenó a la Sociedad Rosillo, Camus y compañía a que restituyese el cauce de la Orcaida, el cual se había convertido respecto de la demanda reformase la altura de la presa construida en el río Besaya, y la de la antepara de su fábrica hasta dejarlas con la rebaja correspondiente a la cantidad de agua igual a cuatro canales de rastro de la dimensión de nueve pulgadas a su salida que debía recibir el cauce, y rebajase igualmente el pavimento del pozo hasta nivelarle con el interior del cauce de la Pelambre, estrechando la entrada del mismo cauce en donde tenía 18 pies hasta reducirlos a 12:

Resultando que después de la aclaración que hizo dicho Juez de su sentencia en los términos que aparecen del auto de 21 de Setiembre de 1862, apelaron ambos litigantes sosteniendo en la Audiencia las pretensiones que habían deducido en la primera instancia y la Sala segunda en 7 de Julio del año último, confirmando en parte la sentencia apelada y revocando en parte, así como el auto aclaratorio de la misma, dictó su fallo de vista, en el cual se declaró también competente para decidir sobre la reconvencción, y condenó a la Sociedad Rosillo, Camus y compañía a que desde luego hiciera en la presa, en la antepara de la fábrica, en el pavimento del pozo y en el cauce las obras mandadas por el Juez:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso la indicada Sociedad recurso de casación por la infracción de las leyes que cito, y por la causa séptima del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual admitió la Audiencia, habiendo hecho después la Sociedad el depósito de 2.000 rs. para las resultas del recurso en la forma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que Doña Teresa de Cos pidió en la reconvencción se condenase a la parte recurrente a que reponiera las cosas al estado que tenían cuando la misma compró el molino de la Orcaida, el cual se había convertido en fábrica harinera con las obras que se habían hecho en él, tanto en la parte superior como en la inferior a la Pelambre, ocasionando con ellas al salto y perjuicios de Doña Teresa los perjuicios que la misma enumeró:

Considerando que esta cuestión se ha promovido entre personas particulares sobre aprovechamiento de aguas que, tomadas del río Besaya, fluyen por un cauce artificial de propiedad privada, y sobre servidumbres y perjuicios mutuos en predios y un artefacto, también particulares; todo lo cual, teniendo por objeto las personas y bienes en sus relaciones de individuo a individuo, está sujeto al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Y considerando que, no tratándose de bienes en sus relaciones con la Administración, no tiene aplicación al caso actual el núm. 8.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, citado por la parte recurrente, y que por lo tanto no se ha cometido la infracción que determina la causa séptima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en la expresada causa séptima del referido art. 1.013, interpuso la Sociedad Rosillo, Camus y compañía, a la que se condenamos en las costas y a la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se pasen los autos a la Sala primera para la sustanciación del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel García de la Coterá.—El Sr. D. Félix Herrera de la Riva votó por escrito.—José Portilla.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Gregorio Camilo García.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada a publicaren la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

Table listing names and amounts for the Manila earthquake relief subscription, including D. Juan Frías, D. Ramon María Villaluso, etc.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Table listing names and amounts for the Manila earthquake relief subscription, including D. Juan Frías, D. Ramon María Villaluso, D. Martin Garcia, etc.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Table listing names and amounts for the Manila earthquake relief subscription, including D. Pedro Mosquera, D. Silvestre Salgado, D. Condesa de Taboada, etc.

Table with columns for names and amounts in 'Rs. cént.' (Pesetas). Lists names like D. Andrés Tarrío, D. Gervasio Anusolo, etc., with corresponding values.

Table with columns for names and amounts in 'Rs. cént.'. Lists names like D. Andrés Lopez, D. Ignacio Garcia Solo, etc., with corresponding values.

po, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente a sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo con tribuirán con la cantidad que la Junta económica consi- derare necesaria y apruebe el Director general del cuerpo para el entretimiento de las terceras clases; pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. men- suales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito de concepto de provisional para subastas, expedido en 25 de Enero último y ascendente a 5.000 rs. vellón, el cual se halla señalado con los números 53.332 de entrada y 9.637 de registro, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizado y de ningún valor ni efecto transcurrido el tiempo que sean 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberse presentado.

Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de la comunicación de V. E. fecha 2 del actual, suscrita por el Sr. Director de la Real autorización para que pueda proceder en la misma forma que en los años anteriores a la convocatoria correspondiente a los exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo, que deben tener lugar en los primeros días del mes de Julio próximo venidero. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 10.—EXCMO. SEÑOR: S. M. LA REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar a los Directores de las armas e institutos del ejército para que concedan, con estricta sujeción a los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse a exámenes de ingreso en los establecimientos de instrucción militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repetición de los mismos ó expulsión de los Cadetes ó alumnos por desobediencia ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán a S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explícitamente en los reglamentos y órdenes vigentes, a los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobación para las propuestas de alumnos a Subtenientes que deben empezar a disfrutar sueldos, y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.

ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO EXPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1857, Y DEMÁS ANTERIORES QUE INTERESA CONOCER A LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los alumnos.

Artículo 16. Tienen opción a ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del ejército, milicias y armadas, de 25 no cumplidos, no pertenecientes a dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día 4 de que se refieren las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del cuer-

Art. 23. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad a este día, ni tampoco admitidas por el Director general del cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dichos meses como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética. Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Trigonometría esférica. Geografía. Historia de España por compendio y nociones de la universal. Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo a la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque, para no faltar a los examinados, se reparta a los diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno e Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir a los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho de ser examinados en aquel año; debiendo obtener ser calificados con las notas de desaprobar los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela a los que hubiesen sido aprobados, ó a los primeros de estos, con arreglo a sus censuras, y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción a ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno o con la de Suficiente, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se le concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado a su clase; a los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall para que, como soldados distinguidos, principien a contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás a quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias depositarán en caja un trimestre de ellas a razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas; este depósito será precisamente renovado antes de los 30 días de su extinción con la entrega de la última mensualidad, y el alumno que demorase dos meses la reposición se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes a los alumnos que, procedentes de las armas e institutos del ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; el Director general les reclamará a los Directores e Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas las clases serán promovidos a Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma que pertenecían al lugar que les correspondía por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde a sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán a los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente a sus empleos en infantería.

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés. Geografía. Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general y opiniones acerca de sus movimientos. Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes. Reducción de las longitudes de un meridiano a otro. De las cartas geográficas y de la formación de su cartografía.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra. Divisiones de la tierra con respecto a sus habitantes. Descripción y uso del globo terrestre artificial.

Geografía física.

De las aguas en general. Del Océano en particular. De los movimientos del Océano. De la tierra. Aspecto exterior de la tierra. De las causas que influyen en la variación del aspecto de la tierra. De los climas físicos.

Geografía política.

Su división en antigua, de la edad media y moderna. Antigua. Descripción del Asia, África y Europa antiguas. Edad media. Análisis histórica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresión de los Estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

Modernas.

Descripción general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los 19 Estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda extensión, así como la de sus colonias.

Descripción del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Item del África y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran península, así como la de sus islas. Item de la América, con la particular de los seis Es-



VIERNES

Medio y otras varias fincas. Falta de algunos confines. Vannone Villar, de Regosimil, a su vecino Antonio Gonzalez, venta de una pieza de barbecho llamada Chai...

va, a sus hijos Teresa Lopez y José Ares, dotacion y mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles. José y Juan Fernandez, vecinos del lugar de Lago, permuta de varios terrenos. Falta de término y algunos confines.

Dado en la ciudad de Astorga a 3 de Marzo de 1864.—José Fermo Diaz.—Por su mandado, Joaquin Balgoza. 7726

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Venancio de Orche, se con...

corriente, a las doce de su mañana, en el Juzgado del Hospital y Escribania de D. José García Lastra. 8051-3

D. Manuel Gómez Barrero, su mujer Doña Josefa Fernandez Gegendez y D. Manuel Diaz, de la Montaña, a Francisco Gonzalez, de San Pedro de Cadeala, venta de la cortina Nova y la de debajo de la casa. Carece de situacion.

D. Ramon Alvarez y su mujer Doña Josefa Santiso, de San Pedro, a D. Domingo María Gomez, de Becerrá, venta de una porcion de prado nombrado da Porta, y además hipoteca de cortina de Parajá. Carece de expresion de la parte que es la primera y la segunda de confines.

Dado en Alcalá de Henares a 7 de Marzo de 1864.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. 7760

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, por la Escribania de D. José García Lastra, se ha entablado demanda por Doña Gertrudis Luco sobre que se declare que todos los bienes quedados a la defuncion de José Avello pertenecian a su hija Josefa Avello y Luco, y por muerte de esta se transmitieron a la Gertrudis, a cuya demanda se ha dictado el auto que a la letra dice así:

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A Sevilla.—El Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud de los artículos 29, 45 y 59 de los estatutos, tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas, que la Junta general ordinaria tendrá lugar el lunes 30 de Mayo próximo, a la una del día, en el local de la Sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto principal.

D. Pedro Alvarez, de la Herreria de Nogales, a su vecina Doña Teresa Martinez, venta del prado de Rabeiro, una leira de cortina de Chao das Pozacas y otras fincas. Carece de situacion.

D. José Gomez Barrero, de Casares, a su vecino otro D. José Gomez, venta de 3 fanegas centeno de renta con que contribuye por un terreno de cortina. Falta de confines.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada por el Escribano D. Valentín Ballester, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Mateo Martínez Abella, natural de Lillo, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Secretaria de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio a fin de practicar cierta diligencia en causa que contra el mismo pende en dicho superior Tribunal. 8060

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Prida.—Licenciado José García Lastra. Y para que tenga efecto el emplazamiento en la forma acordada a María de la O Avello, ó a la persona que la háya sucedido, se inserta el presente anuncio en este periódico. 8040

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL A Badajoz.—El Consejo de administracion de esta Compania tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de obligaciones, que el cupon de intereses de la primera y segunda serie de obligaciones, que vence en 1.º de Abril próximo, será satisfecho desde dicho día, previa presentación de los cupones con la correspondiente factura, cuyo impreso se facilitará.

D. Pedro Alvarez, digo Perez, D. Antonio Gomez, Doña Isabel Gomez Lopez, Manuel Santa, estos de Manuel y D. Pedro Gomez Cutro, de Pando, a José Fernandez, vecino de Monel, foro de 2 ferrados y 2 cuartillos de monte. Carece de término.

En virtud de providencia de Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por el Escribano D. José Leon Ares, se cita y emplaza por tercero y último edicto a D. Félix Lopez y Ligas, natural de Pinto, que ha residido en esta corte, y cuya habitacion y paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribania a prestar declaracion en causa que se sigue por estufa de unos papeles que dió para vender Doña Romualda Casariego; prevenido que de no comparecer sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa y se parará el perjuicio que haya lugar. 8025

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, referendada por el Escribano D. Manuel Alvarez, se cita, llama y emplaza por término de nueve días a Francisco Vazquez Tolva, natural de Alicante, de 50 años, casado, que ha vivido en la calle de la Comadre, número 56, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, a fin de hacerle saber una providencia del Tribunal superior en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 8033

Madrid 23 de Marzo de 1864.—V. B.—Prida. 8062

ANUNCIOS. COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuacion de la Coleccion de decretos, edicion oficial). Se ha publicado el tomo 90 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre de 1863, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Table with columns: HORA, Barómetro, TEMPERATURA EN GRADOS, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Bilbao, San't, Oporto, Lisboa, Sevilla, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes data for Bilbao, San't, Oporto, Lisboa, etc.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.422 fanegas de trigo. 2.841 arrobas de harina de id. 8.642 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.

Table with columns: BOLSA DE EXTRANJEROS, Paris 24 de Marzo de 1864, Londres 21 de Marzo, Amsterdám 21 de Marzo, Frankfurt 21 de Marzo, Londres 21 de Marzo. Includes exchange rates and market news.